REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 **2020** 00**532**00

En atención a la anterior demandada formulada por canales virtuales y asignada por la Oficina de Reparto y, sin entrar a oscultar si aquella reúne cabalmente los requisitos formales, una vez revisadas las documentales base de este asunto como examinado el escrito de demanda formulado por canales virtuales, se logra extraer que los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda giran en torno a un conflicto jurídico derivado de la relación nacida en un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se pide el *pago de honorarios* por la gestión que el demandante indica efectúo para el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00730 que se adelantó en el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Bogotá, discordia que, en términos del numeral 1º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Lo anterior, que se soporta igualmente en lo previsto en los numerales 1º y 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que será esa especialidad la encargada de conocer *"1º Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y 6º Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive"*.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho rechazará la demanda por no ser competente para tramitar el asunto y consecuencialmente, la remitirá a quien estima lo es, acorde a las reglas fijadas normativamente y como quiera que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley (inc.2 del art.90 del C. G. del P.).

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO (**1º**): **RECHAZAR** de plano la presente demanda instaurada en nombre propio por YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL contra YAMID CORTÉS RAMÍREZ, por falta de competencia -factor funcional-, con apoyo en lo analizado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO (**2º**): **REMITIR** las diligencias como consecuencia de lo anterior, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Bogotá D. C. que por reparto le sea asignada por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales respectivo, para lo de su cargo y allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (**3º**): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. y, demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB / +*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f947c75b412c31c1bb3c235a8ed38766408ed8ee52a81f9cbbf453db59df1a24
Documento generado en 23/09/2020 09:51:57 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en le micro sitio web del Juzgado